



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "REPOSICIÓN Y REPARACIÓN MAYOR DEPENDENCIAS MUNICIPALES DE LOS ÁNGELES, EDIFICIO O'HIGGINS".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

231

Concepción, 26 DIC 2019

**VISTOS:**

1. La carta de fecha 11 de octubre, presentada con misma fecha, ante la Dirección Regional de Biobío del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Esteban Krause Salazar en representación de la Ilustre Municipalidad de Los Ángeles, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Reposición y Reparación Mayor dependencias Municipales de los Ángeles, Edificio O'Higgins" (en adelante "el proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. El Oficio Ordinario N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre esa materia"*.
4. El Oficio Ordinario N° 161081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Complementa Oficio ANT, Oficio D.E. N°130844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva, que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*.
5. Dictamen N°4000 de la Contraloría General de la República del año 2016.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, aprobado mediante Resolución Exenta N° 267 de fecha 21 de julio de 2014; la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha, 11 de octubre de 2019, el señor Esteban Krause Salazar, en representación de la Ilustre Municipalidad de Los Ángeles consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Reposición y Reparación Mayor dependencias Municipales de los Ángeles, Edificio O'Higgins". De acuerdo a los antecedentes presentados por el proponente, el proyecto consiste en lo siguiente:
  - Ejecutar obras de reposición y reparación del "Edificio O'Higgins", el cual fue calificado en 2007 como Inmueble de Conservación Histórica (ICH), con una protección de tipo parcial, por el Plan Regulador vigente de Los Ángeles. Lo anterior, para la operación del inmueble como dependencias municipales.
  - El proyecto se localiza en: Calle Colón 199 ciudad de Los Ángeles, provincia del Biobío, Región del Biobío.
  - Las coordenadas geográficas de localización del proyecto en WGS84 se detallan en la siguiente Tabla:

**Tabla 1:** Coordenadas geográficas:

Vértice	Este	Norte
1	734.264	5.849.542
2	734.288	5.849.540
3	734.288	5.849.530
4	734.275	5.849.531
5	734.272	5.849.527
6	734.270	5.849.510
7	734.258	5.849.511
8	734.260	5.849.539

(Fuente: Tabla 1 de la Consulta de Pertinencia: Coordenadas Localización de proyecto)

- Como contexto del alcance del proyecto, cabe indicar que con el terremoto del 27 de febrero del año 2010, el edificio O'Higgins sufrió daños en su segundo piso, lo que derivó en su demolición parcial, según el Decreto Alcaldicio 1.827 de fecha 10 de noviembre de 2010, lo cual contó con autorización previa de la Seremi de Vivienda y Urbanismo; posteriormente se contrató el proyecto de intervención y se ejecutaron obras parciales del proyecto "Remodelación y ampliación del edificio O'Higgins, Los Ángeles", el cual conservó la fachada del edificio original hacia calles Caupolicán y Colón, dado el estado en que había quedado tras el terremoto del año 2010. Además, se hace presente que el inmueble tuvo variadas modificaciones a lo largo de los años, tales como cambios de tabiques interiores y modificación de en su escala original, lo que permite indicar que el edificio O'Higgins al año 2010 no se mantenía exactamente como había sido concebido el año 1931.

El 13 de enero de 2017, el Comité de Defensa Patrimonial de Los Ángeles, interpuso una demanda de reparación por daño ambiental en contra de la I. Municipalidad de Los Ángeles; el Tercer Tribunal Ambiental acogió dicho recurso y como consecuencia del proceso, con sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017 y resolución aclaratoria de fecha 11 de enero de 2018, ordenó modificar el proyecto, ajustándose a las medidas de conservación establecidas en la Ordenanza local del PRC y al estudio de Inmuebles y Zonas de Conservación Histórica, específicamente bajo lo siguiente:

*a) Restituir, a su costa, mediante técnicas de restauración arquitectónica, la porción de la fachada destruida, con la acreditación previa de que sus proporciones, materialidad y ornamentaciones se corresponden con las del resto de la fachada y dar cumplimiento a las especificaciones del Estudio de Inmuebles y Zonas de Conservación Histórica.*

*b) Modificar el proyecto "Reposición y Reparación Mayor dependencias Municipales Los Ángeles" de modo que este se ajuste a las medidas de conservación establecidas en la Ordenanza Municipal y en el Estudio de Inmuebles y Zonas de Conservación Histórica, de modo que las obras no alteren el volumen y estructura original del edificio.*

*c) Ejecutar, a su costa, las obras de reparación y restauración necesarias para recuperar el Edificio O'Higgins, manteniendo todas las características arquitectónicas que le dan valor como inmueble de Conservación Histórica Parcial. Ello implica además que no se podrá sobrepasar el alto, ancho y largo originales, ni se podrá proyectar otro edificio tras la fachada, ya que aquello corresponde a la Conservación Histórica de Fachada.*

- Dado que el Plan Regulador Comunal establece para este edificio la condición de "Conservación Parcial", el proyecto de modificación (Anexo 2 de la Consulta de Pertinencia), busca mantener relaciones de proporción, características volumétricas y de fachada, por tanto, considera la demolición del piso retirado proyectado originalmente sobre el nivel de la fachada a preservar, así como el rescate y reconstrucción de dicha fachada en el tramo que había sido parcialmente demolida por Calle Colón, sin alterar los detalles y fachadas originales del resto de las fachadas hacia calles Colón y Caupolicán.

Respecto a sus espacios interiores, estarán permitidas modificaciones interiores que no sean visibles desde el exterior, para lo cual se contempla no ampliar la fachada con otros pisos, ni alterar los detalles de fachada.

Las autorizaciones contemplan: cambios de color, modificaciones interiores que no sean visibles desde la calle y alterar la fachada solo para incorporar un portal.

- La superficie del terreno en que se emplaza el proyecto es de 1.013,1 m<sup>2</sup> con una superficie total construida (que comprende lo existente y proyectado) de 1.065,0 m<sup>2</sup> de acuerdo a lo detallado en la siguiente tabla:

**Tabla 2:** Superficie proyecto

Nivel	Superficie total
Subterráneo	115,00 m <sup>2</sup>
Primer piso	504,70 m <sup>2</sup>
Segundo piso	445,30 m <sup>2</sup>
<b>Superficie total</b>	<b>1.065,00 m<sup>2</sup></b>
<b>Superficie terreno</b>	<b>1.013,17 m<sup>2</sup></b>

(Fuente: Tabla 2 Consulta de Pertinencia: Cuadro de superficies).

- El edificio cuenta con 12 estacionamientos, en atención al artículo 8° sobre Normas de excepción de la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal de Los Ángeles, los inmuebles declarados de conservación histórica se podrán eximir de la obligación de cumplir con la cuota de estacionamientos requeridos (1 cada 50 m<sup>2</sup> útiles).
  - El edificio cuenta con abastecimiento y factibilidad de agua potable y alcantarillado.
  - Las principales obras que contempla la fase de construcción, la cual tendrá una duración de 12 meses, son:
    - **Demolición de 3° piso parcialmente construido:** Se deberán demoler todos los elementos verticales (muros, columnas y/o machones) que sobrepasan la altura de los antepechos construidos sobre la losa de cielo de 2° piso ya construida.
    - **Movimiento de tierra (Excavaciones y rellenos).**
    - **Obra gruesa:** Consiste en la construcción de las losas que completarán los vacíos originalmente proyectados, así como la construcción de las fundaciones, enfierradura, moldajes y hormigonado de los muros de refuerzo del muro original que ahora se conecta con la estructura de hormigón interior, así como del volumen a reconstruir en el extremo sur, incluida la reconstrucción de la fachada original que fue parcialmente demolida.
    - **Terminaciones:** Corresponde a las terminaciones interiores de recintos y espacios de circulación, así como las terminaciones exteriores de la fachada a reconstruir por calle Colón, la que deberá respetar los detalles originales de cornisas, antepechos, vanos de ventanas, frisos, cubetas y bajadas de aguas lluvias. Las faenas en esta etapa se limitan exclusivamente a trabajos menores.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, por su parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA, que define “modificación de proyecto o actividad” como la “(...) realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que este sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad, sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;*  
o

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.*

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional del SEA, estima que el proyecto **“Reposición y reparación mayor dependencias Municipales de Los Ángeles, Edificio O’Higgins”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución,** en consideración a los términos establecido en el artículo 2 letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

i) Respecto del contenido en el literal g.1 del artículo 2 del RSEIA, esto es “g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”, es posible señalar que debe realizarse un análisis en cuanto a lo señalado en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

- Artículo 3° literal p) del RSEIA, indica que: “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

Al respecto, el Ordinario citado en el Visto N°3 de la presente Resolución indica: “a) Para efectos de determinar el ingreso de un proyecto o actividad al SEIA por aplicación del artículo 10 letra p) de la Ley, estese a lo señalado en el punto 2 de la minuta adjunta.

#### 2. Artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300

##### 2.1. “Áreas colocadas bajo protección oficial”

Ni la Ley N° 19.300 ni el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental definen qué debe entenderse por “áreas colocadas bajo protección oficial”. Sin embargo, el mismo concepto permite identificar los elementos que lo definen, a saber:

a) **Área:** debe tratarse de un espacio geográfico delimitado. Idealmente, dicha delimitación deberá encontrarse georreferenciada y constar en el acto formal declaratorio del área. Ello otorga claridad respecto de la localización y los límites del área y, en consecuencia, permite conocer su perímetro y dimensión espacial. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de dudas respecto al emplazamiento de un proyecto o actividad en un área colocada bajo protección oficial que no esté georreferenciada (sea porque sólo cuenta con una carta o plano dátum local o sin dátum, o porque derechamente no hay carta o plano alguno), el Servicio de Evaluación Ambiental determinará la pertinencia de ingreso al SEIA, previo informe de la entidad que administre el área.

b) **Declaración oficial:** debe existir un acto formal, emanado de autoridad competente al efecto, en virtud del cual se somete determinada área a un régimen de protección.

c) **Objeto de protección:** la declaración respectiva debe responder, directa o indirectamente, a un objeto de protección ambiental. Al respecto, cabe tener presente que el concepto legal de medio ambiente es de carácter amplio, inclusivo de elementos naturales y artificiales, de naturaleza física, química, biológica y socioculturales.

Sobre la base de los criterios anteriores, la siguiente tabla identifica las áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:

	CATEGORÍA DE ÁREA COLOCADA BAJO PROTECCIÓN OFICIAL	FUENTE NORMATIVA
11	Bien Nacional Protegido o Inmueble Fiscal Destinados para Fines de Conservación Ambiental	D.L. N°1.939, de 1.997, del Ministerio de Tierras y Colonización, Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado.

##### 2.2. Ejecución de obras, programas o actividades

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300, requiere ingresar al SEIA la “ejecución de obras, programas o actividades (...) en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

Haciendo una lectura armónica de la Ley N°19.300 y observando el espíritu y los principios de dicho cuerpo legal, explicitado en el Mensaje Presidencial que dio origen a la misma, es posible concluir que el legislador no ha pretendido que todos los proyectos, sin importar su envergadura (magnitud y duración), deban someterse al SEIA.

*Si se aplicara sin mayor criterio la referida letra p), cualquier "obra", "programa" o "actividad", sin importar su magnitud o sus efectos, debería someterse a calificación ambiental. Sin embargo, parece del todo ilógico e inoficioso que se someta al SEIA iniciativas tales como la instalación de semáforos en una zona típica, la señalización de circuitos turísticos en un parque nacional, el cambio de puertas de un monumento histórico u otras obras de menor envergadura o las obras, programas o actividades que estén contemplados en el plan de manejo de la respectiva bajo protección oficial, y que por lo mismo, no so susceptibles de causar impacto ambiental.*

*De acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una "obra", "programa" o "actividad" en un área bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse un criterio para determinar si se justifica que dicha "obra", "programa" o "actividad" deba obtener una calificación ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos (...)"*

En el mismo sentido, el Ord. citado en el Visto N° 4 de la presente Resolución, que complementa el Oficio citado en el Visto N°3 de la presente Resolución, el cual tiene por objeto, entre otras materias, uniformar criterios y exigencias técnicas relativas al concepto de "áreas colocadas bajo protección oficial" indica en el punto 1.3. que: "El órgano contralor cita el inciso segundo del artículo 60, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el Decreto con fuerza de Ley N°458, del año 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el cual dispone que "Igualmente, el Plan Regulador señalará los inmuebles o zonas de conservación histórica, en cuyo caso los edificios existentes no podrán ser demolidos o refaccionados sin previa autorización de la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo correspondiente.

*(...) Asimismo, tal como lo señala el Dictamen N°48.164, previamente singularizado, es imperativo reforzar lo ya planteado por esta Dirección Ejecutiva en el Oficio ANT., sobre la redacción del artículo 10 de la Ley N° 19.300, la cual debe ser entendida armónicamente con la intención del legislador, presente en el mensaje presidencial de la misma normativa, quien no busca que todos los proyectos, sin importar su envergadura fuesen sometidos al SEIA. Lo anterior, queda de manifiesto en la redacción de la primera frase del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al disponer que son los proyectos o actividades "susceptibles de causar impacto ambiental" aquellos obligados a ingresar al SEIA".*

Dado que el inmueble se encuentra construido y que la modificación del proyecto de reposición y reparación mayor del Edificio O'Higgins, es posterior al Dictamen N°4000 de la Contraloría General de la República, y dicha modificación debe dar cumplimiento a las disposiciones del art. 8° y siguientes de la Ley N° 19.300 se presentó la Consulta de Pertinencia, individualizada en el Visto N°1 de la presente Resolución.

A mayor abundamiento, el Dictamen N°4000 de la Contraloría General de la República, el cual revisa la jurisprudencia administrativa relativa al alcance que se ha dado a la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial" contenidas en el artículo 10, letra p), de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, indica que "las áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural definidas o reconocidas en los instrumentos de planificación territorial deben entenderse comprendidas en el citado artículo 10, letra p).

*(...) Por otra parte, y en lo que concierne al presente pronunciamiento, se advierte que tanto la Ley General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el decreto con fuerza de Ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo-LGUC-, como la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), sancionada por el Decreto N° 47, de 1992, de la misma cartera, contemplan disposiciones vinculadas a la protección de recursos de valor natural y patrimonial.*

*Así, el artículo 60, inciso segundo, de la LGUC dispone que el "Plan Regulador señalará los inmuebles o zonas de conservación histórica, en cuyo caso los edificios existentes no podrán ser demolidos o refaccionados sin previa autorización de la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo correspondiente".*

*Por su parte, el artículo 2.1.18. de la OGUC establece que "Los instrumentos de planificación territorial deberán reconocer las áreas de protección de recursos de valor natural, así como definir o reconocer, según corresponda, áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural".*

*A su turno, el citado artículo de la OGUC señala que se entenderán por "áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural, aquellas zonas o inmuebles de conservación histórica que defina el plan regulador comunal e inmuebles declarados monumentos nacionales en sus distintas categorías, los cuales deberán ser reconocidos por el instrumento de planificación territorial que corresponda.*

Al respecto, el "Edificio O'Higgins emplazado en el área urbana definida en el Plan Regulador Comunal de Loa Ángeles (Resolución N° 4/2007 publicada en el D.O. el 1 de marzo de 2007) corresponde a un área colocada bajo protección oficial en los términos del SEIA, toda vez que, como fue indicado anteriormente, el año 2007 fue declarado "Inmueble de Conservación Histórica (ICH)", con una protección de tipo parcial, la cual hace referencia a mantener relaciones de proporción y características volumétricas, cuyas percepciones se alcanzan desde el exterior del edificio.

En este contexto, y de acuerdo a lo indicado en la primera frase del artículo 10 de la Ley N° 19.300, al disponer que son los proyectos o actividades “*susceptibles de causar impacto ambiental*” aquellos obligados a someterse al SEIA, así como fue indicado al inicio del considerando N° 4 de la presente Resolución, es posible indicar que la modificación solicitada no presenta la envergadura para generar un impacto ambiental, toda vez consiste en la reposición y reparación del edificio O’Higgins, que contempla:

a) Restituir mediante técnicas de restauración arquitectónicas, la porción de la fachada destruida, con la acreditación previa de que sus proporciones, materialidad y ornamentaciones se corresponden con las del resto de la fachada y dar cumplimiento a las especificaciones del Estudio de Inmuebles y Zonas de Conservación Histórica.

b) Modificar el proyecto “Reposición y reparación mayor dependencias municipales de Los Ángeles” de modo que este se ajuste a las medidas de conservación establecidas en la Ordenanza Municipal y en el Estudio de Inmuebles y Zonas de Conservación Histórica, de modo que las obras no alteren el volumen y estructura original del Edificio.

c) Ejecutar, a su costa, las obras de reparación y restauración necesarias para recuperar el Edificio O’Higgins, manteniendo todas las características arquitectónicas que le fan valor como inmueble de Conservación Histórica Parcial. Ello implica además que no se podrá sobrepasar el alto, ancho y largo originales, ni se podrá proyectar otro edificio tras la fachada, ya que aquello corresponde a la Conservación Histórica de la fachada.

En atención a lo anterior, se mantendrán las relaciones de proporción, características volumétricas y de fachada, por cuanto la envergadura (magnitud y duración) y potenciales impactos del proyecto, no generaría un impacto ambiental al objeto de protección.

ii) Respecto al contenido del literal g.2), es posible indicar que este criterio no le es aplicable, toda vez que la construcción y posterior declaratoria como Inmueble de Conservación Histórica (ICH) del Edificio O’Higgins en el año 2007, no corresponde en sí a un proyecto cuyas partes, obras o acciones sumadas a la modificación propuesta constituyan un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del D.S. N°40/2012.

iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto del proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Que, en efecto, el Edificio O’Higgins no cuenta con Resolución de calificación ambiental. Por cuanto, no aplica el presente criterio.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que el proyecto no ha sido sometido a Evaluación Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental, por lo tanto no presenta medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

(v) Por otro lado, el Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, individualizado en el Visto N°2 de la presente Resolución, establece que debe entenderse que los proyectos y actividades no sufren cambios de consideración, cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a obras de mantención o conservación, reparación o rectificación, reposición, o renovación.

En tal sentido, debe entenderse:

- Una obra de mantención o conservación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto prevenir el deterioro de alguno de sus elementos,
- Una obra de reparación o rectificación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto arreglar, enmendar, corregir o remediar uno o más de sus elementos que se encuentren rotos o estropeados, o que no funcionen tal como en su primer estado,
- Una obra de reconstitución de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto volver a constituir o rehacer uno o más de sus elementos, y
- Una obra de renovación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más de sus elementos.

Por lo tanto, en atención a los antecedentes presentados por el proponente del proyecto, en particular aquellas referidas a las obras y acciones que contempla la modificación propuesta, es posible indicar que estas no generarían un cambio de consideración al proyecto, toda vez que corresponden a obras de reparación.

5. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, señalando que “Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia”.
6. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, la opinión que emite el SEA como respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, se basa única y exclusivamente en los antecedentes que someta a su conocimiento quien consulta, y bajo ningún punto de vista constituye una evaluación ambiental de un proyecto, no genera ningún tipo de certificado o autorización, ni tampoco tiene la facultad de modificar una resolución de calificación ambiental. Es decir, la respuesta a una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA no confiere al proponente o titular ningún derecho ni autorización, no modifica en forma alguna una resolución de calificación, siendo tal solo un pronunciamiento o declaración de juicio del SEA sobre si un proyecto debe ingresar o no al SEIA en atención a los antecedentes presentados por su titular.
7. Que, en relación a las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, es necesario señalar que el Of. Ord. N°131456/2013 es claro en establecer que es responsabilidad de proponentes y titulares, en primer término, analizar si su proyecto o actividad debe someterse o no al SEIA, sea que este constituya un proyecto nuevo o modificación a un proyecto existente. Así, atendido a que las resoluciones que se pronuncian sobre consultas de pertinencia de ingreso al SEIA constituyen un acto de mera opinión, mediante estas no se otorga un permiso para ejecutar la obra consultada, ni tampoco se establece una prohibición leal que impida la ejecución del respectivo proyecto o actividad, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente y de lo establecido en los artículos 8° y demás de la Ley N° 19.300 y su reglamento.
8. Que, en virtud lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que, el Proyecto “Reposición y Reparación Mayor Dependencias Municipales de Los Ángeles, Edificio O’Higgins”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en le considerando N° 1 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Esteban Krause Salazar en representación de la Ilustre Municipalidad de Los Ángeles, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**



SSA/P13/pjb

Distribución:

-Señor Esteban Krause Salazar, en representación de Ilustre Municipalidad de Los Ángeles.

C.c.

-Superintendencia de Medio Ambiente.

-Expediente del proyecto “Reposición y reparación mayor dependencias Municipales de Los Ángeles, Edificio O’Higgins”.

-Oficina de Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Biobío.